



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

**PROCESO VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA –
RAD. No.: 11001310300320210036500**

En atención a la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto y formulada a través de medios virtuales, sería del caso que este Despacho procediera con su calificación en virtud de la remisión que por rechazo efectuó el Juzgado 24° Civil Municipal de ésta Urbe, en su proveído del 15 de junio de 2021 [derivado 05 del exp. digital]; no obstante, una vez examinada y sin entrar a auscultar si aquella reúne o no a cabalidad los requisitos formales o cumple en su totalidad con los de ley, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1. del artículo 28 del Código General del Proceso, no es competente el Juzgado para adelantar el presente juicio.

Lo anterior, por cuanto conforme da cuenta el denominado formato de demanda allegado [derivado o pdf. 02 del exp.] allí claramente se indica que la persona jurídica contra la cual se dirige, CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETTO, tiene su domicilio en Floridablanca (Santander) y aunado a ello quien la promueve indica que el suyo lo es Barrancabermeja, ambas ciudades que pertenecen al mismo departamento; aunado a que, no se arrima certificado expedido por Alcaldía Local respectiva para descartar alguno diferente respecto a la demandada, con lo cual se deduce que para el asunto ha de prevalecer la competencia por el factor territorial y respecto al juzgador ante quien debe surtirse o gestionarse el proceso.

En este orden de ideas, prontamente se advierte que, independientemente de la cuantía, no es a esta sede judicial a quien corresponde conocer del asunto, deduciéndose, además, un presunto yerro por parte de quien promueve la demanda al no especificar la ciudad del juzgado a quien la dirigió y que el *a quo* se limitó a estudiarla exclusivamente por su naturaleza para con ello apartarse de su conocimiento.

Conforme a lo anteriormente estudiado, no existe otro camino sino el rechazo de la demanda conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., que establece: el Juez *“rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente y, dado que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley, procederá conforme lo antes reseñado a ordenar su envío a quien se estima es el competente y previa consulta sobre el mapa judicial del territorio donde se domicilian los extremos actor y pasivo¹ y así el Despacho:

¹ En la Página web de la Rama Judicial, para el Departamento de Santander que se encuentra publicado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/7449961/mapa+judicial+santander..pdf/fa995e50-5e83-41bc-897d-901c51d94259>



RESUELVE:

PRIMERO (1º): RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por JORGE LUIS MELENDEZ ROMERO contra CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETTO, por falta de competencia factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO (2º): REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de BUCARAMANGA (u Oficina correspondiente), a efectos de que sea sometido a REPARTO de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD, para lo de su cargo y para que provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (3º): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>58</u>	Hoy <u>27</u> SEP 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	